



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES Y COMBATE A LA IMPUNIDAD

Unidad de Responsabilidades Administrativas, Controversias y Sanciones

Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas

P&C LIMPIEZA, S.A. DE C.V.

VS

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

EXPEDIENTE No. INC/018/2020

Ciudad de México, a dos de septiembre de dos mil veinte.

VISTO para resolver el expediente integrado con motivo del escrito de inconformidad presentado el veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve ante el Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por el C. Administrador General Único de la empresa P&C LIMPIEZA, S.A. DE C.V., en contra de la convocatoria y la junta de aclaraciones de la Licitación Pública Nacional Electrónica con Reducción de Plazos número LA-051GYN005-E105-2019, convocada por el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, para la prestación del servicio de "LIMPIEZA EN LOS DISTINTOS INMUEBLES QUE OCUPAN LAS UNIDADES **ADMINISTRATIVAS CENTRALES** Υ **DESCONCENTRADAS** (SUPERISSSTE. DELEGACIONES REGIONALES Y ESCUELA DE DIÉTETICA Y NUTRICIÓN), UNIDADES MÉDICAS Y MÉDICAS DESCONCENTRADAS (CENTRO MÉDICO NACIONAL '20 DE NOVIEMBRE' Y HOSPITALES REGIONALES) EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y HOSPITAL REGIONAL 'BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA'. POR EL PERIODO DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2020", y en atención a los siguientes:

nota 1

RESULTANDOS

PRIMERO. Por acuerdo del seis de enero de dos mil veinte (foja 268), el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, tuvo por recibido el escrito de inconformidad referido en el proemio, radicándolo con el número de expediente 056/2019; asimismo, previno al promovente para que exhibiera el acuse de recibo o la constancia que se obtuvo de forma electrónica a través de CompraNet¹, del escrito en el que manifestó su interés en participar en el procedimiento licitatorio de mérito; y negó provisionalmente la suspensión del acto impugnado solicitada por la persona inconforme.

SEGUNDO. A través de diverso proveído del seis de enero de dos mil veinte (foja 269), el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, requirió a la convocante para que rindiera el informe previo a que aluden los artículos 71, segundo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 121 de su Reglamento.

9

Av. Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn. C.P. 01020, Alvaro Obregón, CDMX. Tel: 01(55) 2000 3000 www.gob.mx/sfp

³

¹ Artículo 2, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. CompraNet: el sistema electrónico de información pública gubernamental sobre adquisiciones, arrendamientos y servicios.





TERCERO. Mediante acuerdo del catorce de enero de dos mil veinte (foja 318), el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, tuvo por recibido el escrito del ocho de enero de dos mil veinte (fojas 274 y 275) con el que la empresa inconforme desahogó la prevención que se le formuló, y se requirió a la convocante para que rindiera el informe circunstanciado a que aluden los artículos 71, tercer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 122 de su Reglamento.

CUARTO. Mediante oficio número OIC/AR/UI/00/637/70/2020 de fecha quince de enero de dos mil veinte (fojas 003 y 319), el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, hizo del conocimiento de esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, la inconformidad promovida por la empresa **P&C LIMPIEZA**, **S.A. DE C.V.**, en contra de la Licitación Pública Nacional Electrónica con Reducción de Plazos número **LA-051GYN005-E105-2019**, con el objeto de que esta Dirección General ponderara ejercer su facultad de atracción.

QUINTO. Por acuerdo del quince de enero de dos mil veinte (fojas 320 a 322), el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, tuvo por recibido el informe previo remitido por la convocante mediante oficio número SRMyS/0017/2020 (fojas 311 a 313); negó la suspensión definitiva solicitada por la inconforme; y ordenó correr traslado a la empresa **GRUPO RELISSA SERVICIOS CORPORATIVOS, S.A. DE C.V.**, en participación conjunta con **GRUPO DE SERVICIOS MONTEGRANDE, S. DE R.L. DE C.V.** y **COMERCIALIZADORA MORELOS, SERVICIOS Y SISTEMAS INSTITUCIONALES PARA INMUEBLES, S.A. DE C.V.**, con copia del escrito de inconformidad para que en su carácter de consorcio tercero interesado, compareciera al procedimiento y manifestara lo que a su interés conviniera, derecho que no ejerció.

SEXTO. A través de proveído del cinco de febrero de dos mil veinte (foja 568), el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, tuvo por recibido el oficio SRMyS/0105/2020 (foja 344), mediante el cual la convocante solicitó una prórroga para rendir su informe circunstanciado.

SÉPTIMO. Mediante acuerdo del siete de febrero de dos mil veinte (foja 569), el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, tuvo por recibido el oficio número SRMyS/0107/2020 (foja 345 a 374), mediante el cual la convocante remitió su informe circunstanciado, poniéndose a la vista de la inconforme.

OCTAVO. Por oficio número SRACP/300/021/2020 de fecha trece de febrero de dos mil veinte (foja 001), la Subsecretaria de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas, instruyó a esta Dirección General para que tramitara y resolviera lo que en derecho procediera respecto de la inconformidad descrita en el proemio.

NOVENO. Mediante oficio DGCSCP/312/DGAI/167/2020 del dieciocho de febrero dos mil veinte (foja 004), se solicitó al Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la remisión del expediente de la inconformidad al rubro citada.

DÉCIMO. Por acuerdo del cinco de marzo de dos mil veinte (fojas 598 y 599), se tuvo por









recibido el oficio número OIC/AR/UI/00/637/236/2020 (fojas 593 y 594), a través del cual el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, remitió el expediente número 056/2019, integrado con motivo de la inconformidad anteriormente descrita, radicándose en esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas con el expediente número INC/018/2020, tomándose conocimiento de las actuaciones desahogadas por dicho Titular del Área de Responsabilidades.

DÉCIMO PRIMERO. Por acuerdo del veintiuno de abril de dos mil veinte (fojas 614 y 615), se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por la inconforme y las remitidas por la convocante; así mismo, se concedió a las empresas inconforme y tercera interesada plazo para formular alegatos.

DÉCIMO SEGUNDO. A través de proveído del seis de julio de dos mil veinte (foja 616), se determinó continuar con la sustanciación de la instancia de inconformidad de mérito, en relación con lo dispuesto por el "Acuerdo por el que se suspenden plazos y términos legales, así como actividades en la Secretaría de la Función Pública, con las exclusiones que en el mismo se indican, como medida de prevención y combate de la propagación de la enfermedad generada por el coronavirus SARS-CoV2 (COVID-19)".

DÉCIMO TERCERO. Mediante acuerdo del quince de julio de dos mil veinte (fojas 624 y 625), se tuvo por recibido el escrito del trece de julio de dos mil veinte (fojas 618 a 623) en el cual la empresa inconforme formuló alegatos; y se determinó precluido el derecho del consorcio tercero interesado para hacerlo.

DÉCIMO CUARTO. Al no existir diligencia pendiente por practicar, ni prueba alguna que desahogar, el veinticinco de agosto de dos mil veinte, se ordenó el cierre de instrucción en el expediente en que se actúa, turnándose los autos para dictar la resolución correspondiente, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es competente para conocer, tramitar y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 37, fracción XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3, inciso A), fracción XXVI y 83, fracción I, numeral 2, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de julio de dos mil diecisiete, vigente para el presente procedimiento, en términos de lo dispuesto en el artículo Cuarto Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veinte; 1, fracción IV, y 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de esta Dirección General, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares en contra de actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados por las dependencias y entidades, cuando así lo determine la Secretaría de la Función Pública.

Supuesto que se actualiza en el presente asunto, toda vez que la Subsecretaria de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, instruyó a esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas mediante el oficio número SRACP/300/021/2020, del trece de febrero de dos mil veinte (foja 001), para que conociera y resolviera directamente lo que

3/

4





en derecho procediera, respecto de la inconformidad presentada por el C. Administrador General Único de la empresa P&C LIMPIEZA, S.A. DE C.V., en contra de la convocatoria y la junta de aclaraciones de la Licitación Pública Nacional Electrónica con Reducción de Plazos número LA-051GYN005-E105-2019, convocada por el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, para la prestación del servicio de "LIMPIEZA EN LOS DISTINTOS INMUEBLES QUE OCUPAN LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CENTRALES Y DESCONCENTRADAS (SUPERISSSTE, DELEGACIONES REGIONALES Y ESCUELA DE DIÉTETICA Y NUTRICIÓN), UNIDADES MÉDICAS Y MÉDICAS DESCONCENTRADAS (CENTRO MÉDICO NACIONAL '20 DE NOVIEMBRE' Y HOSPITALES REGIONALES) EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y HOSPITAL REGIONAL 'BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA'. POR EL

En consecuencia, esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, es legalmente competente para tramitar y resolver la presente instancia de inconformidad.

PERIODO DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2020".

SEGUNDO. Oportunidad. La inconformidad promovida por el C. en su calidad de Administrador General Único de la empresa P&C LIMPIEZA, S.A. DE C.V., fue presentada el veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve, en contra de la convocatoria, y la junta de aclaraciones de la Licitación Pública Nacional Electrónica con Reducción de Plazos número LA-051GYN005-E105-2019, cuyo último evento de la misma fue celebrado el diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve y notificado en la misma fecha.

Con relación a lo anterior, el artículo 65, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público prevé para inconformarse un plazo de seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones, por lo que en el presente asunto dicho plazo transcurrió del dieciocho al veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve, sin considerar los días veintiuno, veintidós (sábado y domingo) y veinticinco del mismo mes y año, por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en términos de su artículo 11; por lo que al haberse presentado el escrito de inconformidad en fecha veintiséis de diciembre dos mil diecinueve, como se acredita con el sello de recibido del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que consta en la foja 012, resulta claro que la instancia de inconformidad que se atiende se promovió oportunamente.

TERCERO. Legitimación procesal. La instancia de inconformidad fue promovida por parte legítima, toda vez que la empresa P&C LIMPIEZA, S.A. DE C.V., presentó escrito de interés en participar en la Licitación Pública Nacional Electrónica con Reducción de Plazos número LA-051GYN005-E105-2019, como se advierte del escrito remitido por la convocante con su informe circunstanciado (foja 496); y compareció ante esta autoridad administrativa a través de su Administrador General Único, personalidad reconocida en términos del instrumento público número dieciocho mil trescientos veinticinco (18,325), de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, otorgado ante la fe del Notario Público número doscientos diez (210) de la Ciudad de México (fojas 034 a 045).

CUARTO. Precisión y análisis de los motivos de inconformidad. Al no existir disposición legal que imponga como requisito ni aun de forma, que en las resoluciones de la instancia de inconformidad deban transcribirse los motivos de impugnación planteados; entonces,

nota 2

nota 3









las transcripciones de los mismos no constituyen uno de los elementos de validez, ni formal o material de la resolución que se emite sobre el caso en estudio, atendiendo el criterio judicial que se inserta enseguida:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma". ²

Ahora bien, del escrito de inconformidad interpuesto por la empresa **P&C LIMPIEZA, S.A. DE C.V.**, se desprende que los motivos de inconformidad se basan en los siguientes argumentos:

- 1. Que en la convocatoria se establecieron requisitos que tienen como objetivo limitar la libre participación y concurrencia; limitando el proceso de competencia al favorecer a un licitante, toda vez que el objeto de la Licitación Pública Nacional Electrónica con Reducción de Plazos número LA-051GYN005-E105-2019, consiste en contratar un servicio de limpieza, no en la adquisición de uniformes o material de limpieza, sin embargo:
 - a) Se solicitan requisitos técnicos en los uniformes y material de limpieza con características que no se apegan al objeto de la licitación, pues la inconforme afirma brindar el servicio desde hace cuatro años a la convocante, por lo que es falso que se ponga en riesgo la salud de derechohabientes al utilizar uniformes que no cumplan con las características requeridas en la convocatoria, y que no afecta la solvencia de su propuesta el hecho de que la composición de sus uniformes tenga más poliéster o menos algodón.
 - b) Las normas oficiales mexicanas contempladas para uniformes y material de limpieza requeridas en la convocatoria, no se relacionan con el objeto del contrato (servicio de limpieza), lo que contraviene lo establecido en el artículo 31 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.
- 2. Que no se especificó en la convocatoria el método que se emplearía para realizar las pruebas de laboratorio a las muestras de uniformes y material de limpieza.
- 3. Que la junta de aclaraciones impugnada, es violatoria de los artículos 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al no fundar y motivar la convocante las respuestas dadas en la misma, particularmente en relación al por qué de los requisitos solicitados en la convocatoria respecto de los uniformes y material de limpieza; y 46, fracción IV, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que la convocante está obligada a dar contestación en forma clara y precisa, fundando y motivando sus respuestas, lo cual incumplió la convocante, en concreto al responder la pegunta 3.1, pues únicamente se limitó a defender su postura ilegal, respecto de las condiciones

gl

3/

² Registro 196477. Tesis número VI.2o. J/129. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, abril de 1998, Tomo VII. Pag. 599.





requeridas en la convocatoria y a remitir de forma general a lo previsto en la misma.

4. Que la convocante señaló en la junta de aclaraciones que resulta aplicable la Ley General de Salud a la calidad de los uniformes requeridos en la convocatoria, sin embargo, dejó en estado de indefensión al inconforme, al no referir qué precepto de dicha norma resulta aplicable.

Ahora bien, en cuanto al motivo de impugnación expuesto por la inconforme, identificado con el numeral 1, respecto a que en la convocatoria se establecieron requisitos que tienen como objetivo limitar la libre participación y concurrencia; limitando el proceso de competencia al favorecer a un licitante, toda vez que el objeto de la Licitación Pública Nacional Electrónica con Reducción de Plazos número LA-051GYN005-E105-2019, consiste en contratar un servicio de limpieza no así la adquisición de uniformes o material de limpieza. Al respeto, la convocante refirió en su informe circunstanciado (foja 349), lo siguiente:

"Las condiciones plasmadas en el proceso recurrido, emanan de las particulares necesidades del Instituto, tomando en consideración las obligaciones en materia de salud a su cargo, la experiencia operativa y logística, así como los beneficios de eficacia, economía monetaria, procesal y temporal. Por lo previo, se establecieron las condiciones, especificaciones y alcances a las que habrían de sujetarse los interesados en verse adjudicados del multicitado proceso licitatorio."

Para el estudio del referido motivo de inconformidad, esta autoridad precisa conocer las bases establecidas en la convocatoria respecto de los uniformes solicitados para la prestación del servicio de limpieza (fojas 383 reverso y 384), que son del siguiente tenor:

"6 CRITERIOS PARA EVALUAR LAS PROPOSICIONES Y ADJUDICAR EL CONTRATO.

6.1 CRITERIOS PARA EVALUAR LAS PROPOSICIONES.

Toda vez que los servicios que se pretenden contratar por medio de la presente licitación no se encuentran estandarizados en el mercado, **deben cumplir con las descripciones del anexo técnico.** El factor preponderante que se considerará para realizar la adjudicación no es el precio, por lo que esta convocante determina utilizar el criterio de puntos y porcentajes.

En esta modalidad, la Adjudicación se hará al licitante que haya obtenido el mayor resultado en la evaluación combinada de puntos y porcentajes.

Serán consideradas en condiciones de equidad, todas y cada una de las proposiciones presentadas por los licitantes previa verificación del cumplimiento de todos los requisitos exigidos en la presente convocatoria. Así como considerar aquellos que hayan resultado de la junta de aclaraciones y deberán emitir, elaborar, detallar y firmar los dictámenes correspondientes, en cuanto a la aceptación o rechazo de los servicios ofertados y documentación motivando y fundamentando las causas de desechamiento o descalificación.

..." (El resaltado es nuestro)

De lo anterior, se tiene que en la convocatoria se señaló que para la adjudicación de la prestación del servicio de limpieza y la operación del mismo, se debía cumplir con los requisitos del anexo técnico, requisitos establecidos por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.









Con relación al argumento en estudio, en la convocatoria se estableció en el Anexo Técnico No. 1 (fojas 403 a 415), lo siguiente:

"Anexo Técnico No. 1

Para la Prestación del Servicio de "Limpieza en los Distintos Inmuebles que ocupan las Unidades Administrativas Centrales y Desconcentradas (SuperISSSTE, Delegaciones Regionales y Escuela de Dietética y Nutrición), Unidades Médicas y Médicas Desconcentradas (Centro Médico Nacional "20 de Noviembre" y Hospitales Regionales) en la Ciudad de México y Hospital Regional "Bicentenario de la Independencia.

ASPECTOS OPERATIVOS DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO ASPECTOS GENERALES

UNIFORME

El personal de limpieza (operarios, supervisores, pulidores y recolectores) deberán portar el uniforme, sin excepción, durante la jornada laboral, y será proporcionado por el proveedor, consistente en: Filipina y pantalón, mismo que deberá cumplir sin excepción alguna con todas y cada una de las características establecidas en el Anexo Técnico. El no portar el uniforme completo será motivo de aplicación de deductiva.

El uniforme para el operario de R.P.B.I., consistirá en: Filipina y pantalón, mismo que deberá cumplir sin excepción alguna con todas y cada una de las características establecidas en el Anexo Técnico además deberán portar guantes de hule, botas industriales antiderrapantes, anteojos protectores, cofia y cubre boca, siendo responsabilidad el proveedor adjudicado dotar de lo anterior. El incumplimiento del uniforme, será motivo de aplicación de deductiva.

El uniforme para la limpieza en quirófanos deberá cumplir sin excepción alguna con todas y cada una de las características establecidas en el Anexo Técnico.

La colocación de las botas quirúrgicas deberá ser sobre el calzado que usen. Los gorros quirúrgicos deberán tapar todo el cabello sin dejar mechones externos. El tapaboca deberá cubrir perfectamente la nariz y la boca, siendo responsabilidad el proveedor adjudicado dotar de lo anterior. El incumplimiento del uniforme, será motivo de aplicación de deductiva.

Cabe mencionar, que, sin excepción alguna, el personal deberá portar gafete de identificación, en lugar visible. En caso de supervisión y reportar la inconsistencia, deberá subsanarlo en el tiempo estipulado, en caso contrario será causal de deductiva.

El equipo que debe usar el trabajador, para su protección de los riesgos que puedan amenazar su seguridad o salud por el desarrollo propio del trabajo asignado, así como cualquier complemento destinado para tal fin, entendiéndose por ello de manera enunciativa y no limitativa: guantes de hule, botas antiderrapantes botas para lluvia, anteojos protectores y máscaras quirúrgicas.

El prestador del servicio deberá proporcionar uniforme a su personal una vez al año de manera obligatoria y al inicio del servicio, a fin de brindar buena imagen, el prestador de servicio de manera opcional podrá entregar las veces que considere necesario uniformes nuevos, sin que lo anterior represente obligación de pago extra para la convocante. En caso de incumplimiento será causal de aplicación de deductiva.

3/

gl





Además de cumplir con las características anteriormente señaladas y las solicitadas en el anexo técnico de la presente convocatoria todos los uniformes deberán de contener en la parte superior izquierda de la filipina el cargo, nivel o categoría de su puesto, con la finalidad de mantener un debido orden y control dentro de las instalaciones de la convocante

El prestador de servicios deberá observar de considerar de manera obligatoria las características señaladas en el anexo 6 del presente.

CARACTERÍSTICAS DE LOS INSUMOS, MATERIAL, MAQUINARIA Y EQUIPO.

El prestador del servicio proveerá los insumos y material necesario para cumplir con el servicio objeto del contrato. El listado de requerimientos se puede verificar en los Anexos 4 y 5 que refieren a la relación de insumos y material de limpieza, y a la relación de maquinaria y equipo de limpieza, respectivamente.

... MUESTRAS

El licitante deberá entregar las muestras físicas en óptimas condiciones, según se indica en el cuadro siguiente, debidamente identificadas con los datos del licitante, dirigidas al Instituto, descripción del bien y número de licitación, por lo que será objeto de desechamiento de propuesta el no entregar las muestras o que no se presenten conforme a lo solicitado.

Las muestras, serán recibidas del día 17 al 23 de diciembre de 2019, en un horario de 10:00 a 14:00 horas, en Callejón Vía San Fernando No. 12, edificio L, planta alta, Colonia Barrio de San Fernando, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14070, Ciudad de México, lugar en el que se expedirá al licitante un recibo de la muestra, el cual deberá integrarse en su propuesta técnica, de acuerdo con este punto y la letra q) de la presente convocatoria.

El licitante deberá entregar muestra física, de acuerdo con el siguiente cuadro, en óptimas condiciones de operación, debidamente identificada con los datos del licitante, dirigidas al Instituto con la descripción del bien y número de la licitación:

PARTIDA	DESCRIPCIÓN	UNIDAD DE MEDIDA	NUMERO DE MUESTRAS
1	UNIFORMES (AFANADOR, SUPERVISORES, PULIDORES, R.P.B.I., RECOLECTOR)	PIEZA	1 POR CADA CARGO, CONFORME SEÑALA LA CONVOCANTE
2	TELA PRINCIPAL DE UNIFORME POR CADA COLOR	METRO	2
3	ENTRETELA	METRO	2
4	MECHUDO	PIEZA	2
5	JERGA	METRO	3
6	FRANELA GRIS	METRO	3
7	FRANELA BLANCA	METRO	3
8	FRANELA ROJA	METRO	3

(*Modificado en la Junta de Aclaraciones del diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve)

Por lo que será objeto de desechamiento de proposiciones el no entregar la muestra o que no se presente conforme a lo solicitado.

La muestra será utilizada para evaluar las características del bien propuesto, así como para verificar que el licitante adjudicado entregue los bienes de acuerdo a lo ofertado en su propuesta técnica y muestra.









Se deberán entregar las muestras en las dimensiones y con las características y documentos solicitados por la convocante.

Por lo que respecta a las muestras del licitante adjudicado se conservarán para ser comparadas con los bienes que se entreguen en las diferentes Unidades del Instituto y pasarán a formar parte de los expedientes de la convocante por el término previsto en el penúltimo párrafo del artículo 56 de la Ley..." (sic)

De lo anterior, se tiene que, en las bases de la convocatoria cuestionada, se estableció que los uniformes del personal que brindaría el servicio de limpieza debían cumplir con las características señaladas en el Anexo Técnico No. 1 y con lo solicitado en el Anexo 6 de la misma, asimismo, los licitantes debían proporcionar muestras de los uniformes y materiales de limpieza que se requerirían para la prestación del servicio, como el "uniforme" (tela y entretela) "mechudo", "jerga", "franela gris", "franela blanca" y "franela roja", los cuales serían evaluados en sus características.

Cabe señalar que el contenido del referido Anexo 6 fue objeto de precisiones por parte de la convocante, las cuales fueron consignadas en el Acta de la Junta de Aclaraciones de fecha diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve (fojas 466 reverso, 467 y 468), cuyo contenido es el siguiente:

Debe decir:			
	Ane	to No. 6	
	De las	Muestras	
PARTIDA 1	- 12 - 1 - N - N - N - N - N - N - N - N - N		-
NOMBRE DEL MATERIAL: UN			
JNIDAD DE MEDIDA: PIEZA		IBALAJE: QUE GARANT EN SIN QUE EL PRODU	ICE LA DISTRIBUCIÓN DE CTO SEA DAÑADO
SPECIFICACIÓN: UNIFORME			
TELA PRINCIPAL Conjunto Filipina y Pantalór Conjunto Filipina y Pantalór Conjunto Filipina y Pantalór	color naranja para RECOLE	para SUPERVISOR AF	ANADOR Y PULIDOR.
Norma	Nombre	Especificación	Tolerancia
NMX-A-084-INNTEX-2015	Análisis cualitativo cuantitativo para una fibra 100%	100% poliéster	Ninguna
NMX-A-3801-INNTEX 2012	Determinación de la masa del tejido por unidad de longitud y área.	167 g/m²	± 3%
NMX-A-7211/2-INNTEX-2015	Determinación del número de hilos por unidad de longitud.	Urdimbre: 20 hilos por cm Trama: 18 peradas por cm	± 2 hilos
NMX-A-275/5-INNTEX- 2000	Determinación de la	Urdimbre: 38 Tex a un cabo	

3

4







Norma	Nombre	Especificación	Tolerancia
NMX-A-1833/11-INNTEX-2014	Mezcla de fibras de celulosa y poliéster	85% poliéste: 15 algodón	± 3%
NMX-A-3801-INNTEX-2012	Determinación de la masa del tejido por unidad de longitud y área.	160 g/m²	±3%
NMX-A-7211/2-INNTEX-2015	Determinación del número de hilos por unidad de longitud,	Urdimbre: 26 hilos por cm Trama: 23 pasadas por cm	± 2 hilos

PÁGINA 7 DE 11

PRECISIÓN 7

DICE:	
Mechudo	Trapeador de algodón 800 grs. Hilos de 4 heblras con extremos en bucle y banda inferior.
DEBE DECIR:	
Mechudo	Trapeador de algodón 320 grs. 60 % ALGODÓN 40% POLIÉSTER ATADO DE 60 PIEZAS CADA UNO DE 5 CABOS

PRECISIÓN B

DEBE DECIR:

JNIDAD DE MEDIDA: METRO	RANELA GRIS, BLANCA Y ROJ		TICE LA DISTRIBUCIÓN DEL
SNIDAD DE MEDIDA, METRI		EN SIN QUE EL PRODU	
EDANELA COIS			
FRANELA CRIS NORMA	NOMBRE	ESPECIFICACIÓN	TOLERANCIA
	NOMBRE MEZCLA DE FIBRAS DE CELULOSA Y POLIÉSTER	ESPECIFICACIÓN 80 % ALGODÓN 20% POLIÉSTER	TOLERANCIA NINGUNA

	MASA DEL TEJIDO POR UNIDAD DE LONGITUD Y ÁREA.		
NMX-A-7211/2-INNTEX- 2015	DETERMINACIÓN DEL NÚMERO DE HILOS POR UNIDAD DE LONGITUD.	URDIMBRE: 14 HILOS POR CM TRAMA; 13 PASADAS POR CM	±1HILOS
NMX-A-275/5-INNTEX 2000	DETERMINACIÓN DE LA DENSIDAD LINEAL DE HILOS EXTRAÍDOS DE LA TELA	URDIMBRE: 50 TFX A UN CABO TRAMA: 80 TEX A UN CABO	± 27EX



PRECISIÓN 9







DEBE DECIR

PARTIDA 3			CALCULATION OF THE PARTY OF THE	
NOMBRE DEL MATERIAL: JERO	GA			
UNIDAD DE MEDIDA: METRO		EMBALAJE: QUE GARANTICE LA DISTRIBUCIÓN DE BIEN SIN QUE EL PRODUCTO SEA DAÑADO		
SPECIFICACIÓN: JERGA				
JERGA			n Harvas I relates I I IV	
Norma	Nombre	Especificación	Tolerancia	
NMX-A-1833/11-INNTEX-2014	Mezcla de fibras celulosa y poliéster	de 80 % poliéster 20% atgodón	± 3%	
NMX-A-3801-INNTEX-2012	Determinación de masa del tejido p unidad de longitud y ár	la por 395 g/m² ea.	± 5%	
NMX-A-7211/2-INNTEX-2015		del Urdimbre: 9 hilos por cm Trama: 10 pasadas por c	± 2 hilos	

De lo anterior se observa que la convocante solicitó que para la prestación del servicio de limpieza licitado por los interesados debían incluir en su proposición los uniformes que deben portar los afanadores, supervisores, operarios de R.P.B.I., recolectores y pulidores; los cuales debían cumplir con la "Especificación" establecida en el Anexo 6, requisito que se verificaría en términos de las Normas Mexicanas señaladas en el mismo anexo. Asimismo, en la convocatoria se estableció que los licitantes debían proporcionar muestras de los uniformes y materiales de limpieza con las especificaciones establecidas en el referido Anexo 6, los cuales fueron identificados como: "uniforme" (tela y entretela) "mechudo", "jerga", "franela gris", "franela blanca" y "franela roja", para la evaluación de sus características.

Cabe señalar que, las precisiones realizadas por la convocante en la junta de aclaraciones del diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, formaron parte de las bases de la convocatoria y debían cumplirse por los licitantes al presentar sus proposiciones, en términos de lo previsto en el tercer párrafo del artículo 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone lo siguiente:

"Artículo 33. ...

Cualquier modificación a la convocatoria de la licitación, incluyendo las que resulten de la o las juntas de aclaraciones, formará parte de la convocatoria y deberá ser considerada por los licitantes en la elaboración de su proposición."

Establecido lo anterior, se precisa que en términos del artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, corresponde a la convocante determinar el procedimiento de contratación para asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, por lo que establecidas las condiciones en la convocatoria a la licitación no podrán ser negociadas, al disponer:

"Artículo 26. Las dependencias y entidades seleccionarán de entre los procedimientos que a continuación se señalan, aquél que de acuerdo con la naturaleza de la contratación asegure al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes...

... Las condiciones contenidas en la convocatoria a la licitación e invitación a cuando 3







menos tres personas y en las proposiciones, presentadas por los licitantes no podrán ser negociadas..."

En esa tesitura, el artículo 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, señala los elementos que debe contener la convocatoria a la licitación pública, al establecer lo siguiente:

"Artículo 29. La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:

II. La descripción detallada de los bienes, arrendamientos o servicios, así como los aspectos que la convocante considere necesarios para determinar el objeto y alcance de la contratación:

 V. Los requisitos que deberán cumplir los interesados en participar en el procedimiento, los cuales no deberán limitar la libre participación, concurrencia y competencia económica;

Del citado precepto, se tiene que, en la convocatoria a la licitación pública, la convocante debe realizar la descripción detallada de los bienes, arrendamientos o servicios licitados, así como los aspectos necesarios para determinar el objeto y alcance de la contratación, estableciendo los requisitos que deben cumplir los interesados en participar en el procedimiento, los cuales no deberán limitar la libre participación, concurrencia y competencia económica.

Con relación a lo anterior, el Poder Judicial de la Federación, realizó un análisis del procedimiento de la licitación pública, determinando que es potestad de la convocante el establecer en la convocatoria de forma unilateral las condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico que considere deben ser cumplidas por los licitantes para estar en posibilidad de ser adjudicados y con ello cubrir las necesidades concretas del área requirente, lo cual se deriva del criterio judicial, que tanto la inconforme como la convocante citan, y en lo que respecta a este punto se transcribe lo que interesa:

"LICITACIÓN PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO.³

... Las etapas que integran su procedimiento se dividen en siete... 2. La elaboración de las bases o pliego de condiciones, en donde se detalle la contraprestación requerida. Las bases o pliego de condiciones constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la administración pública, destinadas tanto a la formulación del contrato a celebrar como a su ejecución, ya que detallan en forma circunstanciada el objeto del contrato, su regulación jurídica y los derechos y obligaciones de las partes, es decir, incluyen por un lado condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico, las cuales se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas reglamentarias en cuanto a que regulan el procedimiento licitatorio en sí, y por otro lado, incluyen cláusulas especiales que constituyen disposiciones específicas, de naturaleza contractual, relativas a los derechos y obligaciones del convocante, oferentes y adjudicatarios. Además, las bases de toda licitación producen efectos jurídicos propios, en cuanto que el órgano licitante no puede modificarlas después de haber efectuado el llamado a la licitación, sino dentro de ciertos límites, pero no podrá hacerlo, bajo ninguna circunstancia, una vez iniciado el acto de apertura de ofertas. Asimismo, las bases obligan a los oferentes hasta el

⁵

X

³ Registro 911970. Tesis 405. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Apéndice 2000. Tomo III, Administrativa, Pág. 382





momento en que son descartadas o desechadas sus propuestas, y siguen obligando al adjudicatario, con el contrato mismo, por lo que su modificación o violación, sería una infracción al contrato que se llegue a firmar, ya que las bases de la licitación son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración y de sus contratistas, y por ello sus reglas deben cumplirse estrictamente, en cumplimiento al principio pacta sunt servanda. En síntesis las bases son las condiciones o cláusulas necesarias para regular tanto el procedimiento de licitación como el contrato de adjudicación de la obra y que los órganos licitantes tienen amplia facultad para imponerlas..."

De lo anterior, se desprende que, la convocante tiene la potestad de establecer los requisitos de los uniformes y materiales de limpieza necesarios para la prestación del servicio licitado, mismos que deben ser cumplidos por los licitantes, para estar en posibilidad de ser adjudicados, asegurando las mejores condiciones de contratación para el Estado, los cuales no deberán limitar la libre participación, concurrencia y competencia económica.

Al respecto, el artículo 40 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece de forma expresa alguno de los supuestos en que se considera que la convocante solicita requisitos que limitan la libre participación, al señalar lo siguiente:

"Artículo 40.- Las dependencias y entidades no podrán establecer en la convocatoria a la licitación pública requisitos que limiten la libre participación de los interesados, tales como:

- I. Experiencia superior a un año, salvo en los casos debidamente justificados que autorice, en forma expresa, el titular del Área requirente, indicando las causas que motiven dicha autorización. De establecerse este requisito, invariablemente se precisará la forma en que deberá acreditarse y cómo será evaluado;
- II. Haber celebrado contratos anteriores con la convocante o con alguna dependencia o entidad en particular;
- III. Capitales contables. Cuando la convocante considere necesario que el licitante acredite contar con capacidad económica para cumplir las obligaciones que se deriven del contrato correspondiente, el titular del Área requirente autorizará establecer como requisito para los licitantes que sus ingresos sean equivalentes hasta el veinte por ciento del monto total de su oferta; lo anterior deberá acreditarse mediante la última declaración fiscal anual y la última declaración fiscal provisional del impuesto sobre la renta presentadas por el licitante ante la Secretaría;
- IV. Contar con sucursales o representantes regionales o estatales, salvo que resulte necesario para proveer los bienes o prestar los servicios en los términos requeridos;
- V. Estar inscrito en el registro único de proveedores o en registros de calidad de productos o servicios que hayan establecido para agilizar la evaluación de las proposiciones, o
- VI. Que los bienes a adquirir o arrendar, sean de una marca determinada, salvo en los casos justificados conforme a la Ley y el presente Reglamento.

Las dependencias y entidades podrán establecer en la convocatoria a la licitación pública, la opción de que los licitantes se encuentren inscritos en los registros a que se refiere la fracción V de este artículo, pero la no acreditación de dicha inscripción no será causal de desechamiento.



9







Será causa de responsabilidad administrativa, el establecimiento en la convocatoria a la licitación pública de requisitos que estén dirigidos a favorecer a determinado licitante o licitantes.

El precepto citado, enlista de forma enunciativa más no limitativa, que la convocante limita la libre participación, entre otros, cuando solicita a los licitantes: a) experiencia superior a un año; b) haber celebrado contratos con alguna persona en específico; c) acreditar contar con capacidad económica; d) contar con sucursales o representantes regionales o estatales; e) estar inscrito en el registro único de proveedores u otros registros de calidad; y f) que los bienes a adquirir o arrendar, sean de una marca determinada.

Aunado a lo anterior, se tiene que el artículo 39 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece otro supuesto en que la convocante podría limitar la libre participación, al disponer lo siguiente:

"Artículo 39.- La convocatoria a la licitación pública y, cuando proceda, el Proyecto de convocatoria deberán contener los requisitos que señala el artículo 29 de la Ley y se elaborarán conforme al orden, apartados e información que a continuación se indican:

II. Objeto y alcance de la licitación pública, precisando:

 b) La indicación, en su caso, de que los bienes o servicios se agruparán en partidas, siempre y cuando no se limite la libre participación de cualquier interesado.

Se entenderá que no se limita la libre participación, cuando con la investigación de mercado correspondiente al procedimiento de contratación, se constate la existencia de al menos cinco probables proveedores que pudieran cumplir integralmente con el agrupamiento a que se refiere el párrafo anterior..."

Del citado artículo, se observa que, el agrupamiento de los bienes o servicios en partidas, podría limitar la libre participación de cualquier interesado, para lo cual prevé que, con la investigación de mercado correspondiente al procedimiento de contratación, se debe constatar la existencia de al menos cinco probables proveedores que pudieran cumplir integralmente con el agrupamiento, para justificar el mismo.

Por lo anterior, esta autoridad resolutora, con relación a los requisitos impugnados no advierte que en términos de los artículos 39 y 40 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, los requisitos señalados en la convocatoria tengan como objeto que los licitantes acrediten tener experiencia superior a un año; haber celebrado contratos con alguna persona en específico; contar con capacidad económica; tener sucursales o representantes regionales o estatales; estar inscritos en el registro único de proveedores u otros registros de calidad; o que los uniformes y materiales de limpieza solicitados sean de una marca determinada; ni se advierte que exista el agrupamiento de bienes o servicios. Por lo tanto, los requisitos establecidos por la convocante no contravienen las disposiciones normativas relacionadas con la libre participación.

Respecto al argumento de la inconforme, precisado en el inciso a) del numeral 1 de los motivos de inconformidad que se atienden, relativo a que las especificaciones técnicas solicitadas para los uniformes y materiales de limpieza no guardan relación con el servicio de limpieza licitado, se tiene que la accionante, únicamente realiza la manifestación sin establecer los motivos por los cuales los uniformes y materiales de limpieza solicitados









no guardan relación con el servicio licitado, lo que constituye meras conjeturas y apreciaciones subjetivas sin respaldo probatorio, por lo que este argumento resulta **infundado**, toda vez que corresponde a la inconforme probar que los uniformes y materiales de limpieza solicitados no guardan relación con el servicio de limpieza licitado, de conformidad con lo previsto en los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en términos de su artículo 11, dispone que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, como se observa a continuación:

Articulo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

Articulo 82.- El que niega sólo está obligado a probar:

- I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante, y
- III.- Cuando se desconozca la capacidad.

Lo anterior, se refuerza con el criterio judicial aplicable por analogía, del tenor siguiente:

"AGRAVIOS INATENDIBLES EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SE LIMITA A PONER DE MANIFIESTO LA EXISTENCIA DE SUPUESTAS MOTIVACIONES ILEGÍTIMAS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO. Los agravios son los enunciados por medio de los cuales se exponen los razonamientos lógico-jurídicos tendentes a desvirtuar los argumentos que dan sustento a las determinaciones jurisdiccionales. Por tanto, si en el recurso de inconformidad los propuestos por el recurrente, se limitan a pretender poner de manifiesto la existencia de supuestas motivaciones ilegítimas de la autoridad responsable en su actuar frente al Juez de Distrito, empero, sin que sus afirmaciones encuentren asidero probatorio; es inconcuso que dichos motivos de inconformidad no pueden considerarse un aporte argumentativo dirigido a desentrañar la ilegalidad de la determinación judicial que se recurre, sino simplemente meras conjeturas y apreciaciones subjetivas sin respaldo probatorio y, por ello, los agravios de esa naturaleza son inatendibles".4

Por lo que hace, al argumento de la inconforme en el sentido de que la convocante solicitó requisitos técnicos en los uniformes y material de limpieza con características que no afectan la solvencia de su propuesta debido a la experiencia que tiene de brindar el servicio a la convocante por cuatro años, se determina como **infundado**, toda vez que, los requisitos solicitados en la convocatoria se establecen en consideración a las necesidades del área requirente y con la finalidad de obtener las mejores condiciones para el Estado, los cuales no deberán limitar la libre participación, concurrencia y competencia, sin que exista disposición expresa de que la experiencia de uno de los licitantes que haya brindado previamente el servicio a la convocante por cuatro años, sea el único parámetro que la convocante deba observar para determinar la solvencia de la proposición y en su caso adjudicar el contrato, máxime que el criterio de evaluación fue el de puntos y porcentajes.

En cuanto a la manifestación de la inconforme en el sentido de que, es falso que se ponga en riesgo la salud de derechohabientes al utilizar uniformes que no cumplan con las características requeridas en la convocatoria, por lo que no afecta la solvencia de su propuesta el hecho de que la composición de sus uniformes tenga más poliéster o menos

3/

⁴ Registro 2016072. Tesis: XVI.1o.P.6 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Caceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 50, enero de 2018, Tomo IV, Pág. 2046





algodón, esta autoridad reitera que los requisitos solicitados en la convocatoria se establecen en consideración a las necesidades del área requirente y con la finalidad de obtener las mejores condiciones para el Estado, los cuales no deberán limitar la libre participación, concurrencia y competencia económica, siendo el caso que lo argumentado por la inconforme constituye meras conjeturas y apreciaciones subjetivas sin respaldo probatorio, por lo que este argumento resulta **infundado**, toda vez que corresponde a la inconforme probar sus afirmaciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en términos de su artículo 11.

Respecto al argumento identificado por esta autoridad resolutora con el inciso **b)** del numeral **1** de los motivos de inconformidad, en el que medularmente la inconforme sostiene que las "normas oficiales" contempladas para uniformes y material de limpieza requeridas en la convocatoria, no se relacionan con el objeto del contrato (servicio de limpieza), en contravención del artículo 31 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece lo siguiente:

"Artículo 31.- En los procedimientos de contratación que realicen las dependencias y entidades, se deberá exigir el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas y de las normas mexicanas, según proceda, y a falta de éstas, de las normas internacionales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 y 55 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización."

Del artículo en comento, se tiene que la convocante de la Licitación Pública Nacional Electrónica con Reducción de Plazos número LA-051GYN005-E105-2019, debía exigir el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas o de las normas mexicanas procedentes, lo cual se confirma con el contenido del artículo 55 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, que establece:

"Artículo 55.- En las controversias de carácter civil, mercantil o administrativo, cuando no se especifiquen las características de los bienes o servicios, las autoridades judiciales o administrativas competentes en sus resoluciones deberán tomar como referencia las normas oficiales mexicanas y en su defecto las normas mexicanas.

Sin perjuicio de lo dispuesto por la ley de la materia, los bienes o servicios que adquieran, arrienden o contraten las dependencias y entidades de la administración pública federal, deben cumplir con las normas oficiales mexicanas y, en su caso, con las normas mexicanas, y a falta de éstas, con las internacionales.

Para la evaluación de la conformidad con dichas normas se estará a lo dispuesto en el Título Cuarto. Cuando las dependencias y entidades establezcan requisitos a los proveedores para comprobar su confiabilidad o sus procedimientos de aseguramiento de calidad en la producción de bienes o servicios, dichos requisitos se deberán basar en las normas expedidas conforme a esta Ley, y publicarse con anticipación a fin de que los proveedores estén en condiciones de conocerlos y cumplirlos."

De los preceptos citados se advierte que en los procedimientos de contratación pública la convocante tiene la obligación de exigir que los bienes o servicios que adquiera, arriende o contrate, cumplan con las normas oficiales mexicanas y, en su caso, con las normas mexicanas.

Ahora bien, la inconforme sostiene que "las normas oficiales contempladas para los







uniformes y material de limpieza dados a conocer en las fojas No. 112, 113 y 114 de la convocatoria no son relativas al SERVICIO DE LIMPIEZA que es el objeto del contrato, recordando que la licitación que nos ocupa no es una adquisición de uniformes o bien una adquisición de material de limpieza", por lo cual se reproduce el contenido de las páginas referidas, para mayor comprensión (fojas 211 a 213):

Anexo No. 6

IDAD DE MEDIDA: PIEZA			A DISTRIBUCIÓN DEL BIEN SIN ADO
PECIFICACIÓN: UNIFORMES			
Conjunto(rojo/azul marino) Fela principal			
Norma	Nombre	Especificación	Tolerancia
NMX-A-084-INNTEX-2015	Análisis cualitativo cuantitativo para una fibra 100%	100% poliéster	Ninguna
NMX-A-3801-INNTEX-2012	Determinación de la masa del tejido por unidad de longitud y área.	167 g/m²	± 3%
NMX-A-7211/2-INNTEX-2015	Determinación del número de hilos por unidad de longitud.	Urdimbre: 20 hilos por cm Trama: 18 pasadas por cm	± 2 hilos
NMX-A-275/5-INNTEX-2000	Determinación de la densidad lineal de hilos extraídos de la tel	Urdimbre: 38 Tex a un cabo a Trama: 39 Tex a un cabo	±2Tex
Conjunto (rojo/azul marino) Entretela	REXER XIII FELL		
Norma	Nombre	Especificación	Tolerancia
NMX-A-1833/11-INNTEX-2014	Mezcla de fibras de celulosa y poliéster	85% poliéster 15 algodón	± 3%
NMX-A-3801-INNTEX-2012	Determinación de la masa del tejido por unidad de longitud y área.	160 g/m²	± 3 %
NMX-A-7211/2-INNTEX-2015	Determinación del número de hilos por unidad de longitud.	Urdimbre: 26 hilos por cm Trama: 23 pasadas por cm	± 2 hilos
NMX-A-275/5-INNTEX-2000	Determinación de la densidad lineal de hilos extraídos de la tela	Urdimbre: 30 Tex a un cabo Trama: 35 Tex a un cabo	±2Tex

NIDAD DE MÉDIDA: PIEZA		EMBALAJE: QUE GARANTICE LA DIS QUE EL PRODUCTO SEA DAÑADO	STRIBUCIÓN DEL BIEN SIN
PECIFICACIONES: LIMPIADOR (N	AECHUDO)		
LIMPIADOR (MECHUDO)			
	NOMBRE	ESPECIFICACIÓN	TOLERANCIA
NORMA	MEZCLA DE FIBRAS DE CELULOSA Y POLIÉSTER	ESPECIFICACIÓN 60 % ALGODÓN 40% POLIÉSTER	TOLERANCIA ± 3%
NORMA NMX-A-1833/11-INNTEX-2014 MÉTODO INTERNO	MEZCLA DE FIBRAS DE	60 % ALGODÓN	7

SE REQUIERE COPIA DEL DOCUMENTO EMITIDO POR EL LABORATORIO CON PARA VALIDAR LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS SOLICITADAS.

OMBRE DEL MATERIAL: JERGA			
Q		EMBALAJE: QUE GARANTICE LA DISTRIBUCIÓN DEL BIEN S QUE EL PRODUCTO SEA DAÑADO	
SPECIFICACIÓN: JERGA			
JERGA			
Norma	Nombre	Especificación	Tolerancia
NMX-A-1833/11-INNTEX-2014	Mezcla de fibras de celulosa y poliéster	80 % poliéster 20% algodón	± 3%
NMX-A-3801-INNTEX-2012	Determinación de la masa del tejido por unidad de longitud área.		± 5%
		Urdimbre:	

SE REQUIERE COPIA DEL DOCUMENTO EMITIDO POR EL LABORATORIO PARA VALIDAR LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS ANTERIORMENTE SOLICITADAS.

Determinación del número de hilos por unidad de longitud.

1

PARTIDA 3

NMX-A-7211/2-INNTEX-2015

3/

9 hilos por cm Trama:

10 pasadas por cm

±2 hilos



OMBRE DEL MATERIAL: FRANEI	A GRIS		
NIDAD DE MEDIDA: PIEZA			A DISTRIBUCIÓN DEL BIEN SIN
		QUE EL PRODUCTO SEA DAÑA	ADO
SPECIFICACIÓN: FRANELA GRIS			
FRANELA GRIS			
NORMA	NOMBRE	ESPECIFICACIÓN	TOLERANCIA
NMX-A-1833/11-INNTEX-2014	MEZCLA DE FIBRAS DE CELULOSA Y POLIÉSTER	80 % ALGODÓN 20% POLIÉSTER	NINGUNA
NMX-A-3801-INNTEX-2012	DETERMINACIÓN DE LA MASA DEL TEJIDO POR UNIDAD DE LONGITUD Y ÁREA.	180 G/M²	± 3%
NMX-A-7211/2-INNTEX-2015	DETERMINACIÓN DEL NÚMERO DE HILOS POR UNIDAD DE LONGITUD.	URDIMBRE: 14 HILOS POR CM TRAMA: 13 PASADAS POR CM	±1 HILOS
NMX-A-275/5-INNTEX-2000	DETERMINACIÓN DE LA DENSIDAD LINEAL DE HILOS EXTRAÍDOS DE LA TELA	URDIMBRE: 50 TEX A UN CABO TRAMA: 80 TEX A UN CABO	±2TEX

De lo antes transcrito se advierte que en las páginas 112, 113 y 114, referidas por la inconforme se establecieron "Normas Mexicanas" (NMX), no así "normas oficiales" como lo sostiene, mismas que tienen una naturaleza y alcance distinto entre sí, como se observa de lo establecido en las fracciones X y XI del artículo 3 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, del tenor siguiente:

"Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

X. **Norma mexicana**: la que elabore **un organismo nacional de normalización**, o la Secretaría, en los términos de esta Ley, que prevé para un uso común y repetido reglas, especificaciones, atributos, métodos de prueba, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado;

XI. **Norma oficial mexicana**: la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las **dependencias competentes**, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación;

Esa tesitura, se tiene que en términos del citado artículo 3 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, las Normas Mexicanas son elaboradas por un organismo nacional de normalización o la Secretaría de Economía, que prevé para un uso común y repetido reglas, especificaciones, atributos, métodos de prueba, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación.

Ahora bien, el artículo 31 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, citado en párrafos anteriores, establece que en los procedimientos de contratación se debe exigir el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas o de las normas mexicanas, según proceda; por lo que, al existir una Norma Mexicana que establece las especificaciones técnicas que debe contener el insumo que la convocante está solicitando para la prestación del servicio de limpieza licitado, la convocante se encontraba obligada a solicitar su observancia.

Por lo tanto, el argumento del inconforme de que las normas oficiales contempladas para









uniformes y material de limpieza requeridas en la convocatoria no se relacionan con el objeto del contrato, el mismo resulta **infundado**, en virtud de que, si bien es cierto que el objeto del contrato es la prestación del servicio de limpieza, también es cierto que para la prestación de dicho servicio de limpieza se requieren insumos y materiales de limpieza, por lo tanto, la convocante tiene las atribuciones para establecer en consideración a las necesidades del área requirente y con la finalidad de obtener las mejores condiciones para el Estado, los insumos y materiales de limpieza necesarios para la prestación del servicio, los cuales no deberán limitar la libre participación, concurrencia y competencia económica, por lo que, si la convocante en el presente asunto solicitó para la prestación del servicio de limpieza que el personal debía utilizar uniformes y materiales de limpieza con características específicas, sustentado las especificaciones en Normas Mexicanas, la convocante está acatando lo previsto en el artículo 31 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Aunado a lo anterior, el Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que la licitación pública constituye un procedimiento que consiste en una invitación dirigida a todos los interesados para que sujetándose a las bases establecidas presenten sus ofertas y de ellas seleccione al que oferte las mejores condiciones para el Estado, el cual se reproduce en lo conducente:

"LICITACIÓN PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO. De acuerdo a lo que establece el artículo 134 constitucional, la celebración de los contratos de obra pública, está precedida de un procedimiento específico que, además de constituir un requisito legal para la formación del acuerdo contractual, servirá para seleccionar a su contraparte. A dicho procedimiento se le denomina "licitación", pues a través de él, la administración pública (federal, estatal o municipal), elige a la persona física o moral, que le ofrece las condiciones más convenientes en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia, eficacia y honradez, para celebrar un contrato determinado y, para ello hace un llamado a los particulares de manera impersonal o personal, para que formulen sus ofertas a fin de llevar a cabo la contratación. En base a dicho precepto constitucional, en México las licitaciones son de tipo público. Según la doctrina, la licitación pública constituye un procedimiento mediante el cual la administración pública selecciona a una persona física o moral, para que realice la construcción, conservación, mantenimiento, reparación o demolición de un bien inmueble o mueble en beneficio del interés general y, que consiste en una invitación dirigida a todos los interesados para que sujetándose a las bases establecidas presenten sus ofertas y de ellas seleccionar a la más conveniente. Los principios que rigen a dicha licitación y las etapas que integran su procedimiento, de acuerdo a la doctrina son los siguientes. Los principios a saber son cuatro: a) concurrencia, que se refiere a la participación de un gran número de oferentes; b) igualdad, que consiste en que dentro del procedimiento de licitación no debe haber discriminaciones o tolerancias que favorezcan a uno de los oferentes en perjuicio de los otros; c) publicidad, que implica la posibilidad de que los interesados conozcan todo lo relativo a la licitación correspondiente, desde el llamado a formular ofertas hasta sus etapas conclusivas; y, d) oposición o contradicción, que radica en la impugnación de las ofertas y defensas de las mismas..." ⁵

Del citado criterio judicial, se tiene que el procedimiento de licitación pública se sustenta en el principio de **concurrencia**, toda vez que, al publicitar la convocatoria se asegura que la invitación llegue a un gran número de oferentes; asimismo, el principio de **igualdad**, consiste en que dentro del procedimiento de licitación no debe haber discriminaciones

3/

⁵ Registro 911970. Tesis 405. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Apéndice 2000. Tomo III, Administrativa, Pág. 382





o tolerancias que favorezcan a uno de los oferentes en perjuicio de los otros, por lo que al solicitar los mismos requisitos a todos los licitantes, la convocante cumple con dicho principio.

En ese sentido, no se advierte que la convocante incurriera en conductas que limitaran la libre concurrencia en el procedimiento licitatorio impugnado, toda vez que, la convocatoria a la Licitación Pública Nacional Electrónica con Reducción de Plazos número LA-051GYN005-E105-2019, fue publicada en CompraNet el día seis de diciembre de dos mil diecinueve⁶, y su respectivo resumen en el Diario Oficial de la Federación de fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve⁷, de conformidad con lo previsto por el artículo 30 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público a continuación citado, permitiendo de esa forma que los gobernados en general tuvieran conocimiento de la misma y que cualquier interesado en participar para obtener el contrato derivado del procedimiento licitatorio pudiera concurrir ante la convocante y presentar su proposición para concursar en las mismas condiciones y bajo las mismas reglas.

"Artículo 30. La publicación de la convocatoria a la licitación pública se realizará a través de CompraNet y su obtención será gratuita. Además, simultáneamente se enviará para su publicación en el Diario Oficial de la Federación, un resumen de la convocatoria a la licitación que deberá contener, entre otros elementos, el objeto de la licitación, el volumen a adquirir, el número de licitación, las fechas previstas para llevar a cabo el procedimiento de contratación y cuando se publicó en CompraNet y, asimismo, la convocante pondrá a disposición de los licitantes copia del texto de la convocatoria."

Por lo anterior, esta autoridad determina respecto del motivo de inconformidad precisado con el **numeral 1**, relativo a que se establecieron requisitos que tienen como objetivo limitar la libre participación y concurrencia, limitando el proceso de competencia para favorecer a un licitante, el mismo resulta **infundado**, toda vez que, se reitera, es potestad de la convocante establecer los materiales de limpieza y especificaciones técnicas que guardan relación con el servicio de limpieza licitado, los cuales no deberán limitar la libre participación, concurrencia y competencia económica, y realizó el llamado a los interesados al publicar la convocatoria a la Licitación Pública Nacional Electrónica con Reducción de Plazos número LA-051GYN005-E105-2019, permitiendo en términos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la libre participación y concurrencia al procedimiento de contratación.

Con relación al motivo de inconformidad, identificado con el numeral **2**, en el que la inconforme aduce que no se especificó en la convocatoria el método que se emplearía para realizar las pruebas de laboratorio a las muestras de uniformes y material de limpieza, la convocante manifestó en su informe circunstanciado (foja 354), lo siguiente:

"...continuando con la atención al recurso, la hoy inconforme manifiesta que existe violación procesal al no detallarse la metodología de prueba respecto a las normas aplicables en el concurso, nuevamente, lo manifestado por la inconforme es falso, ya que en el Anexo 6 de la convocatorio, se señalan de manera clara las normas aplicables, los procesos a realizar, los valores a medir y su metodología particular, con ello, se diluye lo manifestado por la inconforme al no existir violación procesal alguna, ya que la convocante cumplió a cabalidad la norma aplicable y detalló todos y cada uno de los requisitos, señalando clara y oportunamente cuáles serían los valores a verificar y el cómo se acreditaría su cumplimiento." (sic)



https://compranet.hacienda.gob.mx/esop/toolkit/opportunity/opportunityDetail.do?opportunityId=1780812&oppList=PAST#fh
http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5581780&fecha=12/12/2019





Con relación al motivo de inconformidad y a lo manifestado por la convocante, previamente se destaca lo establecido en los artículos 29, fracción X, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 39, fracción II, inciso e) del Reglamento de la referida Ley, los cuales disponen, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público

"Artículo 29. La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:

X. Si para verificar el cumplimiento de las especificaciones solicitadas se requiere de la realización de pruebas, se precisará el método para ejecutarlas y el resultado mínimo que deba obtenerse, de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público

Artículo 39. La convocatoria a la licitación pública y, cuando proceda, el Proyecto de convocatoria deberán contener los requisitos que señala el artículo 29 de la Ley y se elaborarán conforme al orden, apartados e información que a continuación se indican:

II. Objeto y alcance de la licitación pública, precisando:

e) Para el caso previsto en la fracción X del artículo 29 de la Ley, se deberá especificar el método que se utilizará para realizar las pruebas que permitan verificar el cumplimiento de las especificaciones de los bienes a adquirir o arrendar o servicios a contratar; la institución pública o privada que las realizará y el momento para efectuarlas, así como la unidad de medida con la cual se determinará el resultado mínimo que deberá obtenerse en las pruebas señaladas. Será responsabilidad del Área técnica determinar que los niveles de aceptación sean los adecuados para la dependencia o entidad y no se constituyan en un requisito que limite la libre participación de los interesados."

De lo antes transcrito que se desprende que, si en una convocatoria se requieren pruebas para verificar el cumplimiento de requisitos establecidos en la misma, se deberá precisar el método para ejecutar dichas pruebas de conformidad con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, que a su vez dispone:

"ARTÍCULO 30.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

IX. Método: la forma de realizar una operación del proceso, así como su verificación:

X. Norma mexicana: la que elabore un organismo nacional de normalización, o la Secretaría, en los términos de esta Ley, que prevé para un uso común y repetido reglas, especificaciones, atributos, métodos de prueba, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado." (Énfasis añadido)

De los preceptos citados se advierte que, la convocante al ejercer la potestad de establecer los requisitos de los bienes o servicios que va a contratar, puede solicitar que

3/







dichas características deban ser acreditadas por los licitantes mediante pruebas, para lo cual deberá señalar en la convocatoria el método para verificar el cumplimiento de las especificaciones y el resultado mínimo que deba obtenerse de conformidad con las normas mexicanas.

Ahora bien, esta autoridad resolutora advierte que, la convocante refirió en el Anexo 6 de las bases impugnadas las especificaciones que debían cumplir los materiales de limpieza requeridos para la prestación del servicio de limpieza licitado, solicitando muestras de los uniformes y materiales de limpieza ofertados para que en términos de las Normas Mexicanas citadas en dicho anexo, se verificara el cumplimiento de las especificaciones establecidas, debiendo destacar que en términos del artículo 3 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, las Normas Mexicanas prevén los métodos de prueba aplicables a un producto o servicio, por lo que, se revisó el contenido de las Normas Mexicanas publicadas en el Diario Oficial de la Federación, observando lo siguiente:

Clave o Código de la Norma:	NMX-A-084-INNTEX-2015				
Título de la Norma Mexicana:	INDUSTRIA TEXTIL-FIBRAS TEXTILES-ANÁLISIS CUALITATIVO CUANTITATIVO PARA UNA FIBRA 100 %-MÉTODO DE ENSAYO				
Objetivo:	Esta Norma Mexicana establece los siguientes procedimientos para la identificación de las fibras textiles: combustión, microscopio, solubilidad, punto de fusión e infrarrojo.				
Fecha de Publicación:	09 de septiembre de 2016				

Clave o Código de la Norma:	NMX-A-3801-INNTEX-2012		
Título de la Norma Mexicana:	INDUSTRIA TEXTIL-DETERMINACIÓN DE LA MASA DEL TEJIDO POR UNIDAD DE LONGITUD Y AREA (CANCELA A LA NMX-A-072-INNTEX-2001)		
Objetivo:	Este método especifica la determinación de: a) la masa por unidad de longitud, y b) la masa por unidad de área. De los tejidos de calada que han sido acondicionados en la atmósfera normal del ensayo.		
Fecha de Publicación:	10 de junio de 2014		

Clave o Código de la Norma:	NMX-A-7211/2-INNTEX-2015					
Título de la Norma Mexicana:	INDUSTRIA TEXTIL-TEJIDOS DE CALADA-MÉTODO DE ENSAYO-PARTE 2 - DETERMINACIÓN DEL NÚMERO DE HILOS POR UNIDAD DE LONGITUD(CANCELA A LA NMX-A-057-INNTEX-2000)					
Objetivo:	Esta Norma Mexicana especifica tres métodos para determinar el número de hilos por centímetro en tejidos de calada. Puede utilizarse cualquiera de los tres métodos, la elección depende de las características de la tela. Sin embargo, en caso de controversia se recomienda el método A. Método A Disección del tejido, es adecuado para todas las telas. Este método es el más laborioso, pero con menos limitaciones que los otros métodos; en particular, es el adecuado para el análisis de ciertas estructuras dobles y otros tejidos complicados. Método B Cuenta hilos, es adecuado para telas con más de 50 hilos por centímetro. Método C Contador transversal; es adecuado para todas las telas.					











	Cuando el número de hilos por cm es bajo, es conveniente expresar el resultado en número de hilos por decímetro.
Fecha de Publicación:	11 de octubre de 2016

Clave o Código de la Norma:	NMX-A-7211/2-INNTEX-2015
Título de la Norma Mexicana:	INDUSTRIA TEXTIL-TEJIDOS DE CALADA-MÉTODO DE ENSAYO-PARTE 2 - DETERMINACIÓN DEL NÚMERO DE HILOS POR UNIDAD DE LONGITUD(CANCELA A LA NMX-A-057-INNTEX-2000)
Objetivo:	Esta Norma Mexicana especifica tres métodos para determinar el número de hilos por centímetro en tejidos de calada. Puede utilizarse cualquiera de los tres métodos, la elección depende de las características de la tela. Sin embargo, en caso de controversia se recomienda el método A. Método A Disección del tejido, es adecuado para todas las telas. Este método es el más laborioso, pero con menos limitaciones que los otros métodos; en particular, es el adecuado para el análisis de ciertas estructuras dobles y otros tejidos complicados. Método B Cuenta hilos, es adecuado para telas con más de 50 hilos por centímetro. Método C Contador transversal; es adecuado para todas las telas. Cuando el número de hilos por cm es bajo, es conveniente expresar el resultado en número de hilos por decímetro.
Fecha de Publicación:	11 de octubre de 2016

Clave o Código de la Norma:	NMX-A-275/5-INNTEX-2000	
Título de la Norma Mexicana:	INDUSTRIA TEXTI-CONSTRUCCION Y METODOS DE ANALISIS DE TEJIDOS DE CALADA-PARTE 5-DETERMINACION DE LA DENSIDAD LINEAL DE HILOS EXTRAIDOS DE LA TELA-TEJIDOS DE CALADA- METODO DE PRUEBA.)	
Objetivo:	Esta Norma Mexicana establece los métodos de prueba para determinar la densidad lineal de hilos extraídos de la tela.	
Fecha de Publicación:	18 de agosto de 2000	

Clave o Código de la Norma:	NMX-A-1833/11-INNTEX-2014
Título de la Norma Mexicana:	INDUSTRIA TEXTIL-ANÁLISIS QUÍMICO CUANTITATIVO-PARTE 11-MEZCLA DE FIBRAS DE CELULOSA Y POLIÉSTER (MÉTODO USANDO ÁCIDO SULFÚRICO) (CANCELA A LA NMX-A-1833/11-INNTEX-2012).
Objetivo:	Esta parte de Norma Mexicana especifica un método, usando ácido sulfúrico, para determinar la proporción de fibra de celulosa, después de remover la materia no fibrosa, en textiles hechos de mezclas de fibras naturales, fibras de celulosa regenerada y fibras de poliéster.
Fecha de Publicación:	18 de agosto de 2000

Si bien las referidas Normas Mexicanas establecen los métodos de prueba aplicables a los uniformes y materiales de limpieza solicitados por la convocante, lo cierto es, que los

1

3/







artículos 29, fracción X, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 39, fracción II, inciso e) del Reglamento de la referida Ley, establecen que es en la convocatoria a la licitación pública donde **se deberá especificar el método** que se utilizará para realizar las pruebas que permitan verificar el cumplimiento de los requisitos o características de los uniformes y el material de limpieza necesarios para la prestación del servicio licitado, por lo cual una vez que, se realizó la lectura de las bases de la convocatoria, no se advierte que de forma expresa se haya establecido el método de prueba aplicable al "uniforme" (tela y entretela) "mechudo", "jerga", "franela gris", "franela blanca" y "franela roja", solicitados en el Anexo 6, en consecuencia, resulta **fundado** el motivo de inconformidad en análisis, en virtud de que la convocante omitió especificar el método que se utilizaría para realizar las pruebas a los uniformes y materiales de limpieza como lo establece la normatividad aplicable al procedimiento de contratación materia de análisis.

Por lo que hace al motivo de inconformidad número **3**, relativo a que la junta de aclaraciones del diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, es violatoria de los artículos **3**, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y **46**, fracción IV, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que, según afirma la empresa accionante, la convocante al responder la pegunta **3**.1 de la inconforme, se limitó a defender su postura ilegal, respecto de las condiciones requeridas en la convocatoria y a remitir de forma general a lo previsto en la misma.

Al respecto, para el estudio del referido motivo de inconformidad, se reproduce el contenido de la junta de aclaraciones impugnada, en concreto la pregunta 3.1 de la inconforme, de la que se desprende lo siguiente:

"PREGUNTA 3.1 ¿CUÁL ES LA RAZÓN DE SOLICITAR LA CANTIDAD DE POLIÉSTER EN LA <u>TELA</u>

<u>PRINCIPAL</u> DEL CONJUNTO DE UNIFORME, YA QUE NO AFECTA LA SOLVENCIA DE LAS

PROPUESTAS EL HECHO DE QUE TENGA MÁS O MENOS POLIÉSTER O ALGODÓN?

R= LAS CONDICIONES PACTADAS EN LA CONVOCATORIA EMANAN DE LAS NECESIDADES PROPIAS DEL SERVICIO, EN ESTE CASO, DERIVADO DE LA NATURALEZA DEL OBJETO DEL CONCURSO, Y RESULTA IMPROCEDENTE SU MODIFICACIÓN, LO PREVIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY NATURAL, EL CUAL A LA LETRA SEÑALA:

"... LAS CONDICIONES CONTENIDAS EN LA CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN E INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS Y EN LAS PROPOSICIONES, PRESENTADAS POR LOS LICITANTES NO PODRÁN SER NEGOCIADAS... "

AUNADO A ELLO, Y COMO MOTIVACIÓN PARA LA FIJACIÓN DE LAS CONDICIONES, RESULTA IMPERATIVO PARA LA CONVOCANTE EL ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS, PERO TAMBIÉN Y NO MENOS IMPORTANTE, LA CERTEZA QUE DURANTE DEL DESARROLLO DE LOS TRABAJOS A REALIZAR, NO SE PONGA EN RIESGO LAS CONDICIONES SALUBRES QUE LOS NOSOCOMIOS REQUIEREN.

ES DECIR, PARA EL PARTICULAR, PARA LA CONVOCANTE ES IMPERATIVO ASEGURAR LA OBTENCIÓN DE LAS MEJORES CONDICIONES, PERO TAMBIÉN, EL GARANTE QUE, DURANTE EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES, NO SE PONGA EN RIESGO LA SALUD DE LOS DERECHOHABIENTES.

POR VIRTUD DE ELLO, LOS UNIFORMES QUE PORTEN LOS EMPLEADOS DEL PRESTADOR DE SERVICIO QUE RESULTE ADJUDICADO, DEBEN SER DE CALIDAD, RESISTENTES Y DURABLES, TODA VEZ QUE LOS REFERIDOS ELEMENTOS, ESTÁN EN DIRECTO Y CONSTANTE CONTACTO CON ÁREAS DELICADAS, COMO LAS LLAMADAS ÁREAS BLANCAS Y GRISES.

ES PRECISO SEÑALAR QUE AL PRESENTE CONCURSO, TAMBIÉN LE RESULTAN APLICABLES LAS DIRECTRICES Y MANDATOS PREVISTOS EN LA LEY GENERAL DE SALUD, ELLO EN RAZÓN DE LOS INMUEBLES EN LOS CUALES SE PRESTA EL SERVICIO.









CON BASE EN LO PREVIO, Y DE CONFORMIDAD CON LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 29 DE LA LEY, LA CONVOCANTE SEÑALA DE MANERA PUNTUAL Y PRECISA, LAS NORMAS QUE RESULTAN APLICABLES, CON LA FINALIDAD DE ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO A LOS REQUISITOS CONCURSALES, DEBIENDO SER PRACTICADAS POR LABORATORIO AVALADO ANTE LA EMA.

AHORA BIEN, SE REITERA QUE PARA EL CASO DE LA TELA PRINCIPAL SE SOLICITA SEA 100% POLIÉSTER." (sic)

De la reproducción que antecede, se tiene que la inconforme cuestionó a la convocante la razón por la cual se solicitó determinada cantidad de poliéster en la "tela principal" del uniforme, puesto que la inconforme considera que no afecta la solvencia de las propuestas el hecho de que la tela ofertada tenga más o menos poliéster o algodón.

Con relación a la pregunta de la inconforme, la convocante manifestó como motivación para la fijación de las condiciones solicitadas en la convocatoria, los siguientes puntos:

- El aseguramiento de la calidad de los servicios.
- La certeza que durante del desarrollo de los trabajos a realizar, no se ponga en riesgo las condiciones salubres que los nosocomios requieren.
- Asegurar la obtención de las mejores condiciones.
- Garantizar que durante el desarrollo de las actividades, no se ponga en riesgo la salud de los derechohabientes.
- Que los uniformes que porten los empleados del prestador de servicio deben ser de calidad, resistentes y durables, toda vez que, están en directo y constante contacto con áreas blancas y grises.
- Resultan aplicables las directrices y mandatos previstos en la Ley General de Salud, en razón de los inmuebles en los cuales se prestaría el servicio.

En este sentido el artículo 46, fracción IV, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece lo siguiente:

"Artículo 46. La junta de aclaraciones, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

IV. La convocante estará obligada a dar contestación, en forma clara y precisa, tanto a las solicitudes de aclaración como a las preguntas que los licitantes formulen respecto de las respuestas dadas por la convocante en la junta de aclaraciones."

De lo que se observa que las respuestas de la convocante a las preguntas o solicitudes de aclaración formuladas por los licitantes dentro de la junta de aclaraciones, deben ser claras y precisas.

Es el caso que del contenido de la junta de aclaraciones del diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, se observa que la convocante señaló seis razones por las cuales estableció los requisitos relacionados con la cantidad de poliéster que debían contener los uniformes del personal de limpieza.

Por lo anterior, no se advierte incumplimiento por parte de la convocante a lo establecido en el citado artículo 46, fracción IV, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que dio respuesta a la pregunta formulada por la inconforme de forma clara y precisa, señalando las razones para solicitar determinado tipo de tela en los uniformes que debería portar el personal que ejecutaría el servicio de limpieza licitado; no obstante la afirmación de la inconforme de que el

De la company de

9





citado requisito no afecta la solvencia de su proposición, puesto que como ha quedado precisado la convocante es quien tiene la potestad de establecer los requisitos que aseguren las mejores condiciones para el Estado sin limitar la libre concurrencia y participación.

Ahora bien, respecto al argumento de que la respuesta de la convocante debe estar fundada y motivada, en términos de lo establecido en el artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que prevé:

"Artículo 3. Son elementos y requisitos del acto administrativo:

V. Estar fundado y motivado..."

Al respecto, se señala que la convocante cumplió con la normatividad aplicable al emitir respuestas de forma clara y precisa a las preguntas de los interesados en participar en el procedimiento de contratación, en términos del artículo 46, fracción IV, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que se trata de la norma específica que rige la actuación de la convocante para contestar las preguntas de los licitantes en la junta de aclaraciones.

Aunado a lo anterior, se precisa que el artículo 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, con relación a los requisitos que deben cumplir los interesados en participar en el procedimiento de contratación, no establece que la convocante deba motivar y fundar los requisitos solicitados, toda vez que al respecto dispone:

"Artículo 29. La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:

II. La descripción detallada de los bienes, arrendamientos o servicios, así como los aspectos que la convocante considere necesarios para determinar el objeto y alcance de la contratación;

V. Los requisitos que deberán cumplir los interesados en participar en el procedimiento, los cuales no deberán limitar la libre participación, concurrencia y competencia económica..."

En consecuencia, este motivo de inconformidad resulta **infundado**, toda vez que, la convocante cumplió con la normatividad al responder de forma clara y precisa la pregunta formulada por la empresa inconforme, señalando la razón por la que consideró para establecer las especificaciones de los uniformes, en términos del artículo 46, fracción IV, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, como lo solicitó la inconforme en su pregunta 3.1.

Respecto del motivo de inconformidad señalado con el numeral 4, en el sentido de que la convocante señala que resulta aplicable la Ley General de Salud a la calidad de los uniformes requeridos en la convocatoria, sin señalar el precepto que resulta aplicable de dicha norma.

La convocante señaló en su informe circunstanciado que:

"Ahora bien, señala también que se les deja en estado de indefensión porque se omite señalar la parte de la Ley General de Salud se establecen los requisitos de los









uniformes. En este punto, se hace la petición de que esa autoridad identifique el dolo y ánimo de la inconforme, ya que la convocante nunca manifestó que las especificaciones de los uniformes están contenidas en la Ley General de Salud, como puede verse, la convocante señaló que la convocante fue:

ES PRECISO SEÑALAR QUE AL PRESENTE CONCURSO, TAMBIÉN LE RESULTAN APLICABLES LAS DIRECTRICES Y MANDATOS PREVISTOS EN LA LEY GENERAL DE SALUD, ELLO EN RAZÓN DE LOS INMUEBLES EN LOS CUALES SE PRESTA EL SERVICIO.

La convocante refiere a que por la naturaleza del Instituto, todas sus actuaciones se deben apegar a las directrices y mandatos de la Ley General, ya que las instalaciones así lo ameritan." (sic)

De lo que se observa que, la convocante al dar respuesta a la pregunta 3.1 anteriormente referida, precisó al inconforme que al "concurso, también le resultan aplicables las directrices y mandatos previstos en la Ley General de Salud", en razón del tipo de inmuebles en los que se prestaría el servicio de limpieza licitado.

Por lo anterior, es **infundado** el motivo de inconformidad hecho valer por la inconforme, en el sentido de que la convocante fue omisa al no especificar el precepto o preceptos de la Ley General de Salud, que resultan aplicables a la licitación en comento, toda vez que, dicho motivo de impugnación se encuentra relacionado con la respuesta dada a la pregunta 3.1 de la inconforme, analizada en el motivo de inconformidad 3, en la cual la inconforme únicamente pidió a la convocante le expresara **la razón** por la que solicitó determinada cantidad de poliéster en la "tela principal" del uniforme, sin que de la pregunta planteada por la inconforme se advierta que se haya solicitado la precisión de fundamento legal alguno, por lo tanto, esta resolutora concluye que la convocante cumplió con la normatividad aplicable al responder de forma clara y precisa los motivos que consideró para establecer las especificaciones de los uniformes, en términos del artículo 46, fracción IV, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Cabe señalar que la empresa **GRUPO RELISSA SERVICIOS CORPORATIVOS, S.A. DE C.V.**, en participación conjunta con **GRUPO DE SERVICIOS MONTEGRANDE, S. DE R.L. DE C.V.** y **COMERCIALIZADORA MORELOS, SERVICIOS Y SISTEMAS INSTITUCIONALES PARA INMUEBLES, S.A. DE C.V.**, no comparecieron al presente procedimiento, no obstante que se les corrió traslado con copia del escrito de inconformidad para que en su carácter de consorcio tercero interesado, manifestaran lo que a su interés conviniera.

SÉPTIMO. Los razonamientos expuestos se sustentaron en las pruebas documentales que aportó la inconforme y las que remitió la convocante al rendir sus informes previo y circunstanciado, probanzas que se desahogaron, dada su propia y especial naturaleza, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 93, 129, 130, 133, 197, 202, 203, 210 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en términos de lo dispuesto por su artículo 11, a las que se les otorga valor probatorio en los términos expresados en los considerandos que anteceden.

OCTAVO. Alegatos. Del análisis del escrito de alegatos presentado por la inconforme en fecha trece de julio de dos mil veinte (fojas 618 a 623), así como del informe circunstanciado (fojas 345 a 374), rendido por la convocante, se advierte que las

9

1





manifestaciones hechas por la accionante en dicho escrito resultan reiteraciones a sus motivos de disenso plasmados en su escrito inicial por lo que a nada práctico conduce realizar pronunciamiento en lo particular al respecto.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía el criterio judicial, siguiente:

"ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI BIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN ESTUDIARLOS, NO NECESARIAMENTE DEBEN PLASMAR ALGUNA CONSIDERACIÓN AL RESPECTO EN LA SENTENCIA. En términos del artículo 181 de la Ley de Amparo, después de que hayan sido notificadas del auto admisorio de la demanda, las partes tendrán 15 días para formular alegatos, los cuales tienen como finalidad que quienes no ejercieron la acción de amparo directo puedan ser escuchados, al permitírseles formular opiniones o conclusiones lógicas respecto de la promoción del juicio de amparo, por lo que se trata de una hipótesis normativa que garantiza un debido proceso en cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De esa forma, el debido proceso se cumple con brindar la oportunidad de manifestarse y el correlativo deber del tribunal de estudiar las manifestaciones, sin que ello pueda traducirse en una obligación de un pronunciamiento expreso en la sentencia, en tanto que no todo ejercicio analítico que realiza un órgano jurisdiccional respecto, del estudio de las constancias debe reflejarse forzosamente en una consideración. Por todo lo anterior, el órgano jurisdiccional es el que debe determinar, en atención al caso concreto, si plasma en la resolución el estudio de los alegatos formulados por las partes, en el entendido de que en cumplimiento a la debida fundamentación y motivación, si existiera alguna incidencia o cambio de criterio a partir del estudio de dichos argumentos, sí resultaría necesario referirlo en la sentencia, como por ejemplo, el análisis de una causal de improcedencia hecha valer. Así, el ejercicio de esta facultad debe darse en cumplimiento al artículo 16 constitucional que ordena a las autoridades fundar y motivar sus actos, así como al diverso artículo 17 constitucional que impone una impartición de justicia pronta, completa e imparcial."8

NOVENO. Declaratoria de nulidad y directrices para el cumplimiento de la resolución. Derivado de lo expuesto, conforme a lo previsto en el artículo 74, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se decreta la nulidad total de todos y cada uno de los actos inherentes a la Licitación Pública Nacional Electrónica con Reducción de Plazos número LA-051GYN005-E105-2019, convocada por el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, para la prestación del servicio de "LIMPIEZA EN LOS DISTINTOS INMUEBLES QUE OCUPAN LAS UNIDADES ADMINSTRATIVAS CENTRALES Y DESCONCENTRADAS (SUPERISSSTE, DELEGACIONES REGIONALES Y ESCUELA DE DIÉTETICA Y NUTRICIÓN), UNIDADES MÉDICAS Y MÉDICAS DESCONCENTRADAS (CENTRO MÉDICO NACIONAL '20 DE NOVIEMBRE' Y HOSPITALES REGIONALES) EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y HOSPITAL REGIONAL 'BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA'. POR EL PERIODO DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2020".

En razón de lo anterior, la convocante deberá observar y cumplir con las siguientes directrices:

1) La convocante queda en plena libertad de optar, en su caso, por llevar a cabo el procedimiento de contratación que estime conducente, siempre y cuando éste se apegue a las condiciones establecidas en la normativa aplicable y observe lo establecido



⁸ Registro 2018276. Tesis P./J. 26/2018 (10a.). Pleno. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 60, noviembre de 2018, Tomo I, Común, Pág. 5







en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a los principios de eficiencia, eficacia, transparencia, legalidad, imparcialidad, igualdad y honradez, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes; para el caso de requerir verificar el cumplimiento de las especificaciones solicitadas mediante realización de pruebas deberá precisar el método para ejecutarlas, como lo prevén los artículos 29, fracción X, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como 39, fracción II, inciso e), de su Reglamento.

- **2)** Respecto del contrato adjudicado, la convocante deberá tomar en consideración, si es el caso, lo dispuesto por los artículos 15, 54 Bis y 75, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **actuaciones que se dejan bajo su más estricta responsabilidad**.
- 3) Se requiere al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, para que, en el término de seis días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, proceda a dar debido cumplimiento a la misma en términos de lo que dispone el artículo 75, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y remita a esta autoridad en copia certificada y/o autorizada las constancias de las actuaciones instrumentadas sobre el particular.

Finalmente, se precisa a la convocante que incurre en falta administrativa el servidor público que no colabore en los procedimientos administrativos en los que sea parte, tal como lo dispone el artículo 49, fracción VIII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 74, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se determina fundada la inconformidad promovida por la empresa P&C LIMPIEZA, S.A. DE C.V., en contra de la convocatoria y la junta de aclaraciones de la Licitación Pública Nacional Electrónica con Reducción de Plazos número LA-051GYN005-E105-2019, convocada por el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, para la prestación del servicio de "LIMPIEZA EN LOS DISTINTOS INMUEBLES QUE OCUPAN LAS UNIDADES **ADMINISTRATIVAS DESCONCENTRADAS CENTRALES** Y (SUPERISSSTE, DELEGACIONES REGIONALES Y ESCUELA DE DIÉTETICA Y NUTRICIÓN), UNIDADES MÉDICAS Y MÉDICAS DESCONCENTRADAS (CENTRO MÉDICO NACIONAL '20 DE NOVIEMBRE' Y HOSPITALES REGIONALES) EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y HOSPITAL REGIONAL 'BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA'. POR EL PERIODO DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2020", al tenor de las consideraciones vertidas en la presente resolución.

SEGUNDO. Se comunica a las empresas inconforme y tercera interesada, que esta resolución puede ser impugnada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

TERCERO. Notifíquese personalmente al inconforme, por rotulón a la tercera interesada, y por oficio a la convocante, con fundamento en el artículo 69, fracciones I, inciso d), Il y III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

3/

4





Así lo proveyó y firma el MTRO. OCTAVIO PLASCENCIA OLIVARES, Director de Inconformidades "C", actuando en suplencia por ausencia de la MTRA. MARÍA GUADALUPE VARGAS ÁLVAREZ, Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63, fracción XII, y 100 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, así como en términos del oficio DGCSCP/312/253/2020, del doce de junio del año en curso; ante la presencia de los testigos de asistencia, el LIC. TOMÁS VARGAS TORRES, Director de Inconformidades "A" y el MTRO. MARIO ALBERTO ESCOBEDO DE LA CRUZ, Director de Inconformidades "D", de la Secretaría de la Función Pública.

MTRO. OCTAVIO PLASCENCIA OLIVARES

LIC. TOMÁS VARGAS TORRES

MTRO. MARIO ALBERTO ESCOBEDO DE LA CRUZ

ICG





Versión Dúblico Autorizado								
Versión Pública Autorizada								
Unidad Administrativa:	Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.							
Documento:	Instancia de Inconformidad							
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa. Las que se identifican en el citado Índice.							
Total de fojas, incluyendo el índice:	Treinta y dos fojas							
Fundamento legal:	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular.						
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	Mtra. María	Guadalupe \	Vargas Álvarez					
Autorización por el Comité de Transparencia:	Se solicita al Comité aprobar la elaboración de la versión que se remite.							

Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa de la resolución de fecha 02/09/2020 del expediente 018/2020.

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
	1	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de representante legal y particulares. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
2	4	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de representante legal y particulares. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad





Esta hoja forma parte del Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

	indice de información que se Suprime, Elimina o Testa				
Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
					del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
3	4	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de representante legal y particulares. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.



RESOLUCIÓN DE LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la Ciudad de México, a las 11:05 horas del día 24 de noviembre de 2021, reunidos en la Sala de Audiencias y Conciliaciones del ala norte, cuadrante 6, del edificio sede de la Secretaría de la Función Pública, ubicado en Insurgentes Sur 1735, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, conforme a la convocatoria realizada el pasado 19 de noviembre de 2021, para celebrar la Cuadragésima Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, la Suplente del Secretario Técnico verificó la asistencia de los siguientes integrantes del Comité:

1. Grethel Alejandra Pilgram Santos

Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente de la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente de este Comité. En terminos del artículo 64, parrafo tercero y parrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el artículo 23, fracción V y último parrafo, artículo 24, fracciones VIII y XVIII, y artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

2. Mtra. María de la Luz Padilla Díaz

Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales y Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

3. L.C. Carlos Carrera Guerrero

Titular de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 87, fracción XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del primer punto del orden del día, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia dio lectura al mismo:

- I. Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día.
- II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública.
- A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se solicita la clasificación de reserva de la información.
 - 1. Folio 330026521000472
- B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se solicita la clasificación de confidencialidad de la información.
 - 1. Folio 330026521000363
 - 2. Folio 330026521000407
 - 3. Folio 330026521000450
 - 4. Folio 330026521000466
 - 5. Folio 330026521000491

C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se solicita la versión pública de la información.

Página 1 de 36





- Folio 0002700253721
- D. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se solicita la inexistencia de la información.
 - 1. Folio 330026521000245
- III. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales.
 - 1. Folio 330026521000417
 - 2. Folio 330026521000419
- IV. Cumplimiento a recurso de revisión INAI.
 - 1. Folio 00027000337020 RRA 704/21
- V. Respuesta a solicitudes de acceso a la información en las que se solicita el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.
 - Folio 330026521000379
 - 2. Folio 330026521000382
 - 3. Folio 330026521000384
 - 4. Folio 330026521000385
 - 5. Folio 330026521000386
 - 6. Folio 330026521000387
 - 7. Folio 330026521000388
 - 8. Folio 330026521000389
 - 9. Folio 330026521000399
 - 10. Folio 330026521000401
 - 11. Folio 330026521000408
 - 12. Folio 330026521000411
 - 13. Folio 330026521000414
 - 14. Folio 330026521000415
 - 15. Folio 330026521000418 16. Folio 330026521000423
 - 17. Folio 330026521000459
- VI. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
 - A. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracciones II, VII y VIII
 - A.1. Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) VP014021
 - B. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XIV
 - B.1. Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) VP013921
 - C. Artículo 70 de la LCTAIP, Fracción XVIII
 - C.1. Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial (DGRVP) VP012521
 - D. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXXVI
 - D.1. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) VP012621
 - D.2. Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ) VP012921

Página 2 de 36









modelo y número de serie de un vehículo automotor, nombre de particulares o terceros, número de crédito y/o tarjeta de crédito, datos registrales de bienes inmuebles, números de expedientes de procedimientos de responsabilidad administrativa que no concluyeron en sanción, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, se aprueban las versiones públicas de los documentos señalados, en los términos referidos por este Comité.

D. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXXVI

D.1. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) VP012621

La Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) a través del oficio número URACS/322/DGCSCP/548/2021, de fecha 19 de octubre de 2021 sometió a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de 37 resoluciones de instancia de inconformidades y 2 resoluciones de sanción a proveedores:

INC/003/2020	INC/016/2020	INC/018/2020	INC/019/2020
INC/020/2020	INC/023/2020	INC/024/2020	INC/025/2020
INC/026/2020	INC/031/2020	INC/032/2020	INC/033/2020
INC/034/2020	INC/036/2020	INC/037/2020	INC/038/2020
INC/039/2020	INC/044/2020	INC/045/2020	INC/048/2020
INC/051/2020	INC/053/2020	INC/054/2020	INC/057/2020
INC/062/2020	INC/066/2020	INC/069/2020	INC/070/2020
INC/071/2020	INC/072/2020	INC/089/2020	INC/091/2020
INC/094/2020	INC/097/2020	INC/116/2020	INC/171/2019
INC/180/2019	SAN/045/2019	SAN/015/2020	

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

VI.D.1.ORD.43.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad respecto del nombre de persona física, (representante legal, administrador único, apoderado legal, director general y autorizados de persona moral), por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, se aprueban las versiones públicas de los documentos señalados, en los términos referidos por este Comité.

D.2. Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ) VP012921

La Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ) a través de correo electrónico de fecha 20 de octubre de 2021 sometió a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de las **resoluciones de recursos de revocación RR/002/RAN/2016, RR/016/SCT/2018 y SIJ/RR/049/SCT/2015.**

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

VI.D.2.ORD.43.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad respecto del nombre de persona física, (recurrente), nombre de particulares y/o terceros, número de expediente administrativo, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, se aprueban las versiones públicas de los documentos señalados, en los términos referidos por este Comité.

Página 33 de 36







En tal sentido, dicha restricción es la idónea, en virtud de que constituye la única medida posible para proteger temporalmente los procedimientos referidos y, con ello, el interés público, por lo que, en el caso concreto, debe prevalecer la protección del interés público, lo cual tiene sustento en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, en los términos referidos por este Comité.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 11:36 horas del día 24 de noviembre del 2021.

DIRECTORA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO Y SUPLENTE DE LA PERSONA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y PRESIDENTE

Mtra. María de la Luz Padilla Díaz
DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES Y RESPONSABLE DEL
ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS

L.C. Carlos Carrera Guerrero
TITULAR DE CONTROL INTERNO Y SUPLENTE DE LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE
CONTROL DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2021.

Elaboró: Lcda. Karla Alicia Ortiz Reyes, Subdirectora de Gestión de Información y Suplente del Secretario Técnico del Comité.

Página 36 de 36

